

Independencia, 06 de Marzo del 2025

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° D000095-2025-DG-DIRIS.LN

### MINISTERIO DE SALUD DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA NORTE



#### VISTOS:

El Expediente con Hoja de Ruta N° 2025-0002801, el Informe Jurídico N° D000019-2025-OAJ-DIRIS.LN de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe D000039-2025-UFGC-DIRIS.LN de la Oficina de Recursos Humanos, Recurso de Apelación, presentado por la señora **MARIA RAQUEL VELASQUEZ SOTELO** sobre pedido de pago de lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 (FONAVI), con los demás actuados del expediente, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2017-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 05 de marzo de 2017, modificado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-SA, se aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, creando las Direcciones de Redes Integradas de Salud, las mismas que son órganos desconcentrados del Ministerio de Salud, que dependen y ejercen por desconcentración las funciones de la Dirección General de Operaciones en Salud en el ámbito de Lima Metropolitana, supervisando el desarrollo de los procesos técnicos de los Sistemas Administrativos a cargo de los órganos desconcentrados de su jurisdicción, siendo estos Hospitales y Establecimientos de Salud de Primer Nivel de Atención;

Que, mediante Resolución Ministerial N°467-2017/MINSA, se aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, el cual establece en su artículo 8 que la Dirección General es el órgano de más alto nivel de la Direcciones de Redes Integradas de Salud, que dirige y supervisa el funcionamiento de la organización, ejerciendo, entre otras funciones, la siguiente: r) *“Expedir Resoluciones Directorales en los asuntos de su competencia y resolver en última instancia administrativa los reclamos, recursos y otros que se interpongan”*;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los

recursos administrativos. Asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218 establece que los recursos administrativos son: recurso de reconsideración y recurso de apelación;

Que, de conformidad con el artículo 220 del TUO de la LPAG, se señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;*

Que, mediante escrito presentado con fecha 27 de enero de 2025, la señora **MARIA RAQUEL VELASQUEZ SOTELO**, interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada en la Resolución Administrativa N° 046-2025-MINSA/DIRIS.LN/3/ORH emitida por la Oficina de Recursos Humanos, a través del cual se comunicó la improcedencia de la solicitud de pedido de pago de lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981 (Trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI, tendrán derecho a percibir un aumento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993);

Que, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 046-2025-MINSA/DIRIS.LN/3/ORH, argumentando lo siguiente: (i) Que, el Decreto Ley N° 25981, dispuso en su artículo 2, dos condiciones para su aplicación: 1) Ser trabajador dependiente con remuneración afecta a la contribución del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) y 2) Gozar de contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992; (ii) Que, los documentos demuestran que en diciembre del año 1992 su remuneración estuvo afecta a la contribución al FONAVI y no se le aplicó a partir de enero de 1993 la Ley 25981 correspondiente al diez por ciento (10%) de la parte del haber mensual;

Que, frente a lo argumentado por la recurrente, cabe indicar que el aumento de remuneraciones establecido en el artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, no resulta aplicable al caso petitionado por la recurrente, toda vez que la DIRIS LN, es un organismo del sector público que financia sus planillas con cargo del Tesoro Público, conforme a los alcances del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93. Y que, el Decreto Ley N° 25981 fue derogado expresamente por el artículo 3 de la Ley N° 26233, que aprueba nueva estructura de contribuciones al FONAVI;

Que, aunado a ello, no resulta posible el aumento de remuneraciones cualquiera sea su fuente de financiamiento, y que todo acto administrativo que autorice gastos no resulta eficaz si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, conforme a la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025;

Que, en consecuencia, al no haber alguna obligación impaga, no se ha viciado ningún elemento de validez para la viabilidad legal de acuerdo a la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ni causal para declarar la nulidad del presente procedimiento administrativo, por lo tanto, no cabe otorgar en vía de apelación la remuneración solicitada, por consiguiente, corresponde declarar infundado el recurso impugnatorio;

Que, mediante el Informe N° D000039-2025-UFGC-DIRIS.LN de fecha 21 de febrero de 2025, de la Coordinación Unidad de Gestión de la Compensación de la Oficina de Recursos Humanos, señala: “Declarar improcedente la petición solicitada por la señora **MARIA RAQUEL VELASQUEZ SOTELO**, sobre pedido de reintegro de lo

dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, que corresponde al incremento del 10% de sus haberes a partir del mes de enero – 1993, conforme lo establece el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, así como los devengados a partir de enero -1993 más los interés legales correspondientes”;

Que, concordando con lo opinado y recomendado a través del Informe Jurídico N° D000019-2025-OAJ-DIRIS.LN de fecha 03 de marzo de 2025, el cual concluye que: “Los trabajadores de los diferentes organismos del sector público que financian sus planillas a cargo a la fuente del tesoro público, como es el caso de esta institución, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, por lo tanto, su pedido no se enmarca dentro de los preceptos que ordena la Ley, además de acuerdo al principio de anualidad que recoge las leyes de presupuesto en tanto su vigencia anual coincide con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, situación que no se ha considerado en los argumentos por el impugnante, por lo que, sólo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada de vigencia de la posterior Ley de presupuesto, bajo dichos principios tanto es importante mencionar que según el artículo 4.2. de la Ley N° 32185, Ley que aprobó el presupuesto del sector público para el año fiscal 2025, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces”, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Norte, y;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ministerial N°673-2024/MINSA, así como, en el Decreto Legislativo N°1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del MINSA; el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; la Resolución Ministerial N°467-2017/MINSA y lo previsto por la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

## **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARIA RAQUEL VELASQUEZ SOTELO**, contra la Resolución Administrativa N° 046-2025-MINSA/DIRIS.LN/3/ORH de fecha 13 de enero de 2025, a través del cual se comunicó la improcedencia de la solicitud de reconocimiento de pago de lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981.

**ARTÍCULO 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa en la materia resuelta.

**ARTÍCULO 3.- DISPONER** que la Oficina de Recursos Humanos, notifique a la recurrente el presente acto resolutivo, custodie el expediente administrativo y continúe con los actos subsecuentes conforme a ley.

**ARTÍCULO 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución directoral en el portal de transparencia de la Entidad.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente

**SHEILA GISELA FABIAN ORTIZ**

Director General

Dirección de Redes Integrales de Salud Lima Norte

SFO/jmft

cc.: OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA

DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA

OFICINA DE GESTIÓN DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN

OFICINA DE COMUNICACIONES



DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS  
DE SALUD LIMA NORTE

Firmado digitalmente por FRANCO  
TORRES José Manuel FAU  
20602217508 hard  
Motivo: Doy Vº Bº

Fecha: 05.03.2025 17:13:31 -05:00

